

Art. 6.º Cuando exista un sistema de igualatorio distinto del de retribución de la asistencia médica mediante el abono de una cantidad de dinero por familia y mes (como el pago en espécies, concierto colectivo, etc.), y se pretenda su modificación, deberá el solicitante en su instancia cifrar en efectivo el valor económico que represente el modo especial de pago. El Gobernador, al resolver, apreciará las circunstancias o factores que se señalan en el artículo tercero.

Art. 7.º Las igualas y tarifas regirán desde la fecha de su aprobación. El Gobernador civil las comunicará el mismo día que las apruebe a la Dirección General y al Jefe provincial de Sanidad, al Colegio Oficial de Médicos, al Ayuntamiento en cuyo término hayan de aplicarse y a los Médicos con ejercicio en el mismo.

Los Alcaldes darán inmediata publicidad, por los medios habituales, a las igualas y tarifas aprobadas y colaborarán eficazmente en su aplicación.

Art. 8.º Las modificaciones producidas durante la vigencia de la Orden de 1 de junio de 1960 en las igualas y tarifas médicas de los Municipios clasificados como partido cerrado podrán ser revisadas por el Gobernador civil de la provincia respectiva, atemperándose a las normas de la presente disposición.

Art. 9.º Queda derogada la Orden de este Departamento de 1 de junio de 1960.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Sanidad y de Política Interior.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de junio de 1961 por la que se encomienda al Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto número 283 de 1960, la investigación y recopilación de datos para conocer los salarios reales en la agricultura y su relación con las remuneraciones fijadas en las Reglamentaciones de Trabajo y Convenios Colectivos.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, destaca en su preámbulo la importancia del conocimiento de las retribuciones reales del trabajo por cuenta ajena en orden a cualquier ordenación económico-social que haya de efectuarse, y especialmente para señalar las bases económicas de la Seguridad social.

Las especiales características de la vida rural y las variadísimas formas en que tradicionalmente se retribuye el trabajo en el campo, dificultan el conocimiento de los ingresos mínimos y medios del trabajador agropecuario, lo que priva de una fuente de información importantísima para el desarrollo de los referidos propósitos.

Ello aconseja encomendar al Servicio de Seguridad Social Agraria, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 283.60 la auscultación y recopilación de datos, llegando directamente hasta las fuentes originarias, para poder contar en todo momento con la información precisa y actualizada por épocas en cada cultivo, de los salarios reales que se abonan en la agricultura y las rentas de trabajo de los autónomos, así como de número de días realmente trabajados. Ello permitirá, además, llegar en día cercano al establecimiento en el agro español de un seguro que garantice a los trabajadores y familias campesinas un mínimo de jornales anuales, dando así garantías al mantenimiento de un nivel aceptable de vida, ocupación y asentamiento a la población laboral agrícola.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se encomienda al Servicio de Seguridad Social Agraria las siguientes funciones:

a) Investigar y recopilar la documentación e información necesaria para conocer con la mayor precisión posible los salarios reales en la agricultura y su evolución en las distintas épocas del año, clases de cultivos y diversas zonas, así como su

relación con las remuneraciones fijadas en las Reglamentaciones de Trabajo y Convenios Colectivos Sinciales.

b) Evaluar el potencial de empleo en el agro, discriminando el número de días realmente trabajados por los individuos o familias agrarias, el desempleo estacional y sus posibilidades de corrección.

c) Realizar estudios encaminados a conocer las rentas de trabajo de los productores autónomos agropecuarios y las oscilaciones periódicas que puedan producirse a fin de tener permanentemente actualizada la información.

Art. 2.º El expresado Servicio realizará dichas funciones con sujeción a las normas que en el marco de su respectiva competencia dicten la Dirección General de Empleo y la Secretaría General Técnica.

Art. 3.º Para desarrollar su cometido el Servicio de Seguridad Social Agraria, ateniéndose a lo dispuesto en el Decreto 288/1960, solicitará la colaboración de la Organización Sindical, Mutualidad Nacional Agraria y de cualquiera de los Centros dependientes de este Ministerio, pudiendo utilizar el sistema de encuesta, con formularios previamente redactados; recogiendo la información directamente en los medios rurales; encomendando a los organismos provinciales, dependientes de este Ministerio, la investigación pertinente en toda la provincia o en determinadas zonas o utilizando cualquier medio racional que permita una información fidedigna y de periódica actualización.

Art. 4.º La Dirección General de Empleo y la Secretaría General Técnica dictarán en el marco de su respectiva competencia las normas precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Empleo y Secretario general técnico de este Ministerio.

ORDEN de 13 de junio de 1961 por la que se autoriza el aumento hasta el máximo de ocho horas durante el segundo semestre de 1961 en las labores subterráneas de las minas metálicas la jornada legal.

Ilustrísimo señor:

Persistiendo las circunstancias que determinaron la publicación de la Orden de 22 de diciembre de 1943, y de conformidad con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 36 del Decreto-ley de 1 de julio de 1931, sobre jornada máxima legal, en relación con el párrafo final del artículo 37 de la misma disposición.

Este Ministerio ha resuelto que la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas puede aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el segundo semestre de 1961, debiendo abonarse dicha hora con el salario tipo de hora ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1947.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de mayo de 1961, que modificaba el artículo 36 de la Reglamentación Laboral de las Industrias Vinícolas.

En el texto de la expresada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de fecha 9 de mayo, página 7000, segunda columna, fue omitida por error involuntario la referencia a la provincia de Alicante en la Zona 1.ª, en la cual había sido incluida por la Orden de 6 de junio de 1959.

Por ello se rectifica el texto del nuevo artículo 36 de la Reglamentación Laboral Vinícola, que se incluye en el artículo 1.º de la Orden de 2 de mayo de 1961, en la forma que se indica:

Donde dice: «... provincias de Alava, Albacete, Badajoz...», deberá decir: «... provincias de Alava, Albacete, Alicante, Badajoz...»